

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240", (CH-00014-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver los recursos de apelación interpuestos por la actora con fecha 18/05/2026 y por la demandada con fecha 21/05/2026, ambos contra la sentencia definitiva de fecha 13/05/2026, los cuales han sido concedidos con fecha 21/05/2026.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial como CPRN; al Código Civil derogado como CC; al Código Civil y Comercial como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal, Civil y Comercial local como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una acción de daños y perjuicios en el marco de una relación de consumo.

La misma es [acogida](#) disponiéndose en lo que aquí interesa: “... I.- Rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los Arts. 4, 10 y 19 de la Ley 25561 formulado por el actor, con costas a su cargo, por los fundamentos vertidos en los considerandos. II.- Hacer lugar a la demanda instaurada por el Sr. [ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1]; condenando a esta última a que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente abone al primero la suma total de \$ 4.559.516,52, con más los intereses determinados en los considerandos, bajo apercibimiento de ejecución. III.- Imponer las costas del proceso en su totalidad a la demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 -ap. 1º- del CPCC...”

Remito a la íntegra lectura de ese pronunciamiento, a cuyo fin se ha proporcionado el hipervínculo respectivo.

4.-Contenido de las expresiones de agravios que serán considerado.
Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: “*Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia*”.

5.-De los agravios: La parte actora incorpora sus [agravios](#) con fecha 26/05/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, a cuyo fin se facilitan el hipervínculo respectivo.

En su único agravio impugna la desestimación del daño punitivo. A tal fin esgrime que existe una incongruencia entre tener por acreditado un incumplimiento y luego eximir de la aplicación de ese daño fundando esa postura en la suma irrisoria y arbitraria puesta disposición por la accionada que representaba apenas un 3 % del importe cuya restitución se ordenara en la sentencia. Indica que esa conducta evidencia un grave menosprecio por su derecho de propiedad obteniendo un beneficio económico derivado de su incumplimiento. Agrega que retuvo ese dinero desde marzo de 2023. Alude por fin a la conducta extraprocesal y procesal asumida por la accionada obligándola a transitar el presente pleito.

Expone luego que se ha vulnerado la finalidad disuasoria y preventiva del daño punitivo y violado la doctrina legal que colaciona. Concluye exponiendo que la demandada “no solo incurrió en un simple incumplimiento legal y a la vez contractual, sino que de un modo claramente deliberado desplego en el tiempo una conducta a sabiendas ilegítima que excede el marco de la simple negligencia, y mediante la cual causo perjuicios al actor, a la vez que obtenía beneficios lucrativos, con ese accionar, que cuanto menos debe ser calificado como representativo de una culpa grave habida cuenta que muestra un ejercicio disfuncional, desaprensivo y abusivo de una posición dominante a la vez que muestra un menosprecio (también grave) de los derechos individuales del actor-ahorrista”.

5.1.-La accionada procede a [dar respuesta](#) a esos agravios con fecha 05/06/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, a cuyo fin se facilitan el hipervínculo respectivo.

Inicialmente esgrime que la recurrente intenta, en forma improcedente, modificar los términos planteados en su demanda introduciendo fundamentos que no fueron oportunamente esgrimidos los que entiende no debieran ser atendidos por imperio de lo dispuesto en el artículo 330 incisos 4° y 5° del CPCC.

Expone luego que la actora omite en forma deliberada que su mandante “liquidó los haberes, detalló los conceptos pertinentes (valor del vehículo, cuotas abonadas, deducciones y haber neto) y puso los fondos a disposición mediante notificación fehaciente a través de la Carta Documento de fecha 31 de mayo de 2023”. Agrega luego que los fondos puestos a disposición de la actora no responden a un capricho de su parte sino al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16, apartado II, inciso 2.3 de las Condiciones Generales de Contratación el que establece “que la devolución de haberes se realiza de acuerdo a las disponibilidades financieras del grupo, y que si los fondos no alcanzan para cubrir la totalidad, el pago se hará en forma proporcional a los respectivos créditos”.

Indica que con el incumplimiento en el pago de las cuotas el actor contribuyó a la morosidad y desfinanciamiento del grupo y agrega que no se ha demostrado que su representada haya actuado con dolo o culpa grave.

5.2.-La accionada incorpora sus [agravios](#) con fecha 02/06/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación a cuyo fin de facilita el [hipervínculo](#) respectivo.

5.2.1.-En su primer agravio embate contra la determinación del capital de condena aludiendo a una errónea valoración de la prueba e indebida omisión de deducciones contractuales.

Expone que “El núcleo del error judicial radica en omitir que el derecho y la obligación de aplicar las deducciones liquidadas (penalidades,

cargos administrativos, derecho de admisión, etc.) surgen de forma expresa, literal y vinculante de los artículos 13 y 16 de las Condiciones Generales del Contrato de Adhesión”. Agrega que no es jurídicamente admisible que el actor invoque el contrato de ahorro previo como fundamento de su demanda y luego pretenda desentenderse de sus términos y condiciones convalidándose de tal modo un enriquecimiento sin causa en su perjuicio y en favor del aquél.

Cuestiona luego la tasa de interés aplicada al monto cuya restitución se ordena remitiendo nuevamente al contenido de las condiciones de la contratación.

5.2.2.-Se agravia luego por la procedencia y cuantía del daño moral.

Expone aquí la contradicción entre sostener que su mandante obró en cumplimiento de lo convenido liquidando los haberes y poniéndolos a disposición del actor en el plazo previsto y luego condenarlo al pago del rubro que cuestiona. Agrega que el daño moral en materia contractual debe evaluarse con criterio restrictivo y debe acreditarse.

Indica luego que al fijarse la cuantía a valores actuales se contraviene la prohibición de indexar importando la aplicación de una tasa de interés sobre ese importe actual una duplicación de la actualización monetaria.

5.2.3.-Cuestiona luego la imposición de las costas a su cargo invocando la existencia de vencimientos mutuos y recíprocos, alegando a tal fin la desestimación de rubros o la reducción del importe de los admitidos.

5.3.-La actora [da respuesta](#) a esos agravios con fecha 09/06/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación a cuyo fin de facilita el hipervínculo respectivo.

Inicialmente predica su insuficiencia y propicia su deserción.

5.3.1.-Con referencia al primer agravio indica que “Aplicar cualquier descuento sobre la cuota pura calculada (\$ 116.341,66) implicaría convalidar que la empresa licúe el ahorro genuino depositado por el consumidor, vulnerando el principio de buena fe (Art. 9, CCyCN) y el deber de trato digno y equitativo (Art. 8 bis, Ley 24.240)”.

Luego y con relación al cuestionamiento de la tasa de interés expone que las tasas previstas en la contratación ceden ante la existencia de mora.

5.3.2.-Con relación al segundo agravio indica que la retención prolongada de los fondos de su pertenencia excede de una mera molestia y agrega que la cuantificación del rubro a valores actuales a la fecha de la sentencia responde a la naturaleza de las deudas u obligaciones de valor (art. 772 CCC).

5.3.3.-Con referencia al tercer agravio esgrime que la recurrente olvida su carácter de vencida en el pleito más allá de haber progresado los rubros por montos inferiores a los pretendidos.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 29/06/2026 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 31/07/2026.

7.-Tratamiento de los recursos. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento de los recursos lo iniciaré por el de la actora para culminar con el de la accionada, adelantando desde ya que según mi parecer la sentencia debiera ser confirmada íntegramente.

7.1.-Ingresando al recurso de la actora, hemos expuesto en forma reiterada respecto del contenido y los recaudos de la expresión de agravios: “En este sentido, se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos

denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison")) ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que "Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)" (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa

que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ´Mindlis c/ Bagián´, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13). En consecuencia limitándose las recurrentes a sostener una vez más su postura esgrimida al demandar, desentendiéndose de lo resuelto y sus fundamentos, no cabe otra solución que la desestimación del agravio...”

Precisándose asimismo que: “En primer lugar, en lo que concierne a los agravios de la recurrente, cabe traer a la memoria lo sostenido por Podetti -con su proverbial agudeza- al señalar que no puede menos que exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Sólo si se procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág. 164; ver esta Sala in re “Dasa, Juan Marcelo c/ Cascardo, Edgardo Jorge y otros. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 63.793/2.010, del XX/2012; ídem, “López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. Y Ps.”, Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, “Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 16.947/2.008, del

17/5/2011; ídem, “Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros). Criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. Para abrir idóneamente la jurisdicción de alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. .Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág.266/267). Por tanto, no se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando se ensayan extensas discrepancias en torno al mérito de la prueba producida y a las conclusiones del pronunciamiento en crisis, sin señalar ni demostrar los errores en que se ha incurrido concreta y puntualmente o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, y más aún en autos donde el distinguido sentenciante de grado efectuó un meticuloso análisis y aplicó la normativa adecuada para arribar a una decisión fundada” (“Forberger, Walter Fernando c/ Forberger, Juan Carlos s/ fijación de y/o cobro de valor locativo”, Expte. 2349/2017, sentencia 02/11/2020, CNCiv., Sala J, <https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html>).

Pues bien, en el caso se expone una discrepancia meramente subjetiva con lo resuelto sin abordarse una crítica concreta que demuestre el error o equívoco de la postura sentencial.

Pues tal como se afirma en la sentencia no se devela la configuración de la culpa grave o dolo como presupuesto de procedencia del daño punitivo, recordando que el mero incumplimiento legal o contractual es condición necesaria pero no suficiente para su procedencia.

La accionada, una vez finalizado el plan de ahorro previo y dentro del

plazo convenido, puso a disposición los haberes netos que sostuvo le correspondían al actor indicándole cuál era el procedimiento que debía realizar aquél para su percepción al consignar en la carta documento de fecha 14/06/2023: “Deberá registrarse con su grupo/orden y CUIL/CUIT y generar una contraseña que le permitirá acceder a gestionar el reintegro, ingresando luego el N°de CBU (Clave Bancaria Uniforme) de una cuenta a su nombre, que deberá estar habilitada para recibir transferencias de terceros o bien podrá solicitar su creación en una cuenta totalmente gratuita en un Banco digital, que nos permitirá transferir los fondos arriba detallados. Para mayor información comunicarse con nuestro Contact Center al [TELEFONO_DEMANDADO_1] o si llama del interior del país [TELEFONO_DEMANDADO_1], de Lunes a Viernes de 09:00 a 18:00 o con su Concesionario Oficial”.

La actora no ha acreditado haber realizado infructuosamente las gestiones necesarias para proceder al cobro de esos importes pese a consignar en su demanda: “Sin perjuicio de no haberse acreditado en la cuenta de mi titularidad informada conforme las instrucciones recibidas de la empresa a través de la página web proporcionada, en el mes de Junio de 2023, recibo la Carta Documento remitida por la empresa y diligenciada por Urbano Express Argentina SA que, conforme ejemplar que agrego, detalla la cantidad de cuotas pagas y lo que resultaría el neto a cobrar luego de realizar el trámite en su cuerpo especificado, a la postre, pasos ya realizados meses anteriores y nuevamente con resultado negativo”. Esto es tanto, la realización de la gestión indicada cuanto su eventual fracaso no ha sido acreditado en modo alguno.

Respecto de la carta documento de fecha 14/06/2024 que menciona haber remitido a la accionada, si bien se acreditó la autenticidad de esa pieza postal con el informe agregado con fecha, lo cierto es que su

recepción no fue acreditada no habiéndose adjuntado el aviso de recepción (ver fs. 4 de la documental adjuntada por la actora).

En suma, coincido con la magistrada en que se devela un incumplimiento contractual por parte de la accionada, no más de ello.

7.2.-Ingresando al tratamiento del recurso de la accionada su primer agravio no puede ser de recibo.

En efecto, su planteo no resiste el menor análisis en tanto no ha introducido una sola prueba tendiente a determinar cuál sería el haber neto, salvo su propio cálculo expuesto en la carta documento que oportunamente remitiera al actor.

Mas en esta instancia debía justificar los descuentos que pretende con la documentación pertinente (comprobante del pago de cada una de las cuotas con los ítems que corresponden en cada una de ellas) individualizando cada uno de ellos con expresa remisión a las normas contractuales aplicables o en su caso ofrecer una pericia contable tendiente a determinar con precisión el haber neto.

Nada ha hecho, no resultando en consecuencia el cálculo realizado por la magistrada, para la restitución de los haberes, ni arbitrario ni desmedido, en tanto respetó el valor móvil informado por la accionada a la fecha del cierre o finalización del grupo. Su propia conducta omisiva o su inacción en autos es la que genera ese forma de resolver al no haber introducido prueba alguna.

En cuando a los intereses aplicados por la magistrada comparto el razonamiento expuesto por la actora, en tanto encontrándose en mora en el cumplimiento de su obligación corresponde aplicar los intereses moratorios emergentes de la doctrina legal obligatoria.

Tampoco puede atenderse el reproche referido a la procedencia y

cuantía del daño moral.

Respecto de la pretendida diferenciación del daño moral en las órbitas contractual y extracontractual y al supuesto carácter restrictivo en en la primera, me remito al contenido e íntegra lectura de la doctrina legal obligatoria emergente del precedente “DAGA, PABLO C/CUOTAS DEL SUR S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION”, Expte. N° B-2RO-311-C2018, Se. 28/06/2021, cuyo contenido no puede la recurrente desconocer. La cuestión ha sido largamente superada a partir de la sanción del nuevo CCC.

Respecto a la acreditación del daño moral resulta plenamente aplicable el criterio emergente de la doctrina legal obligatoria, que ha expuesto: “Por último, en relación al argumento defensivo de que en autos el daño moral no ha sido acreditado, es dable señalar que este Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha entendido que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (*in re ipsa*) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno. Así este Cuerpo tiene dicho que: ‘En cuanto a su procedencia, cabe expresar que: ‘la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba ‘*in re ipsa*’, puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en

el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad -STJRN. Se. N° 94/10, in re: “O., H. c/ CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-” (“GARCIA SANCHEZ, Edgar A. J. c/ANZOATEGUI, Felipe y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO- s/CASACION”, Expte. N° 25821/12-STJ-). Criterio que ha sido reiterado, entre otros, en autos “BAVASTRO, Enrique c/ ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION” (Expte. N° 27354/14-STJ-).

El reproche referido a la cuantía no encuentra fundamento alguno. Por el contrario en la sentencia, en aplicación de la señera doctrina sentada en “Painemilla c/ Trevisán” (J.C. T°IX, págs. 9/13), se cita un precedente que se pondera como similar y se funda la cuantía en comparación con el mismo.

La recurrente no aporta una sola explicación del porqué dicho precedente no resultaría aplicable y mucho menos trae otro u otros que considere aplicables a los fines de fundar su postura.

A los fines de abordar la queja referida a la fijación del rubro a valores actuales al momento de la sentencia, me remito nuevamente al contenido de la doctrina legal obligatoria de la que surge: “Al respecto y con referencia a la congruencia entre el monto demandado y el reconocido al momento de indemnizar deudas de valor ha dicho nuestro máximo

tribunal provincial en lo que constituye doctrina legal obligatoria (art. 42 LOPJ): “Y en segundo lugar, por cuanto como tiene dicho este Cuerpo en lo relativo a los reclamos judiciales por deudas de valor, entre las que se encuentra incluido el daño moral, es menester que la sentencia compense el perjuicio sufrido en términos actuales, por aplicación del principio de reparación integral. La actualidad de la compensación indemnizatoria no solo es aplicable al aspecto económico, vale decir, a su cuantificación, sino también a la ponderación fáctica del daño. Es por ello que la determinación numérica realizada en la demanda se encuentra sujeta a lo que resulte de la prueba y a los hechos sobrevivientes que pudieren acaecer durante el curso del proceso judicial (cf. arts. 163, inc. 6º, último párrafo, 260, inc. 5º "a" y 365 del CPCyC). Como consecuencia de lo expuesto, en materia de reparación de daños la congruencia con lo postulado no constituye un límite absoluto que impida al Juez fijar el resarcimiento integral que corresponda (cf. STJRNS1 - Se. 43/10 "Loza Longo"; Se. 81/14 "Huinca")” (“COFRE, NICOLAS SEBASTIAN C/FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION", Expte. N° B-4CI-204-C2015, Se. 04/03/2021).

La recurrente omite la circunstancia de que se trata de una obligación de valor que como tal debe ser determinada a valores actuales al momento de la sentencia. Así lo ha expuesto con claridad nuestro STJRNS: “En primer lugar, es falso que la Cámara no haya motivado su decisión, pues de la simple lectura de su pronunciamiento se advierte que evaluó concreta y fundadamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de las víctimas a los fines de la cuantificación del daño moral, esto es, individualizó el daño e hizo mérito de las circunstancias del caso. En segundo lugar, por cuanto -como tiene dicho este Cuerpo- en lo relativo a los reclamos judiciales por deudas de valor, entre las que se encuentra incluido el daño moral, es menester que la sentencia compense el perjuicio

sufrido en términos actuales, por aplicación del principio de reparación integral. La actualidad de la compensación indemnizatoria no solo es aplicable al aspecto económico, vale decir, a su cuantificación, sino también a la ponderación fáctica del daño. Es por ello que la determinación numérica realizada en la demanda se encuentra sujeta a lo que resulte de la prueba y a los hechos sobrevivientes que pudieren acaecer durante el curso del proceso judicial. En el caso, si bien al interponer la demanda los actores estimaron el daño moral en la suma de \$ 6.000 para cada uno de ellos, la suma definitiva la dejaron librada "a lo que en más o en menos resulte de la prueba a realizarse, sin perjuicio a todo evento por el art. 165 del CPCyC, con más los intereses, costos y costas...". (Ver fs. 52 vta. y 60 vta.), por lo que el agravio no se sostiene. Máxime, si se considera que en materia de reparación de daños la congruencia con lo postulado no constituye un límite absoluto que impida al Juez fijar el resarcimiento integral que corresponda (cf. STJRNS1 - Se. 43/10 "Loza Longo"; Se. 81/14 "Huinca"; Se. 09/21 "Cofre") ("ALVARADO, ROQUE FABIAN Y OTROS C/UPCN -UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION- Y OTROS S/ORDINARIO S/CASACION", Expte. N° BA-29908-C-0000, Se. 15/02/2024).

Luego y con relación a la impugnación de los intereses aplicados sobre el rubro (tasa pura del 8 % anual) es claro que tratándose dicha obligación indemnizatoria de una deuda de valor (art. 772 del CCyC), cuantificada dinerariamente en la sentencia de primera instancia a valores actuales a la fecha de su dictado, los intereses (en el caso a la tasa pura por tratarse de un capital actualizado) determinados en la sentencia se devengan desde el momento del perjuicio (arg. Art. 1748 CCyC), tal como reiteradamente ha sido expuesto por la doctrina legal obligatoria (art. 42 Ley 5190). Por caso, y entre muchos otros, en autos "ALDERETE, Mónica Graciela c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ORDINARIO s/CASACION"

(Expte. N° 29028/17-STJ-) se sostuvo: “En lo que respecta al agravio dirigido a cuestionar el modo de fijar los intereses que deberán aplicarse a los montos indemnizatorios por incapacidad y daño moral, también este Cuerpo se ha pronunciado recientemente al respecto. Así, en un caso similar al presente este Superior Tribunal de Justicia ha expresado que: “...no se advierte que la Cámara haya resuelto en contradicción de la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia, como pretende hacer ver el recurrente. Por el contrario, lo resuelto se encuentra de acuerdo a lo establecido en el precedente “Loza Longo”, donde se ha dicho que: “No puede soslayarse que cuando se reclaman deudas de valor “los jueces fijan el monto de la indemnización teniendo en cuenta los valores de reposición al momento de la sentencia” (conf. Borda, G. A., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T. I, Ed. Perrot, Bs. As., 1976). La deuda de valor permite la adecuación de los valores debidos y su traducción en dinero al momento del pago, proceso que puede contemplar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, razón por la cual se ha entendido que no se encuentran alcanzadas por el principio nominalista, siendo susceptibles de experimentar los ajustes pertinentes que permitan una adecuada estimación y cuantificación en moneda del valor adeudado al tiempo del pago (conf. Pizarro, R.D. - Vallespinos, C.G., Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, T. I, n° 163, ps. 372/375, Hammurabi, Bs. As., 1999). Tal especial circunstancia, que se configura sólo cuando la determinación del monto depende de la estimación judicial -vale decir, no necesariamente en todo supuesto de responsabilidad civil extracontractual, pues un reintegro de gastos, verbigracia, no se hallaría alcanzado por la excepción- conlleva necesariamente la aplicación de la tasa que es propia de una economía estable, o tasa de interés puro, que según se estima debe oscilar entre el 6% y el 8% anual. Una solución contraria podría causar una seria alteración del contenido económico de las sentencias pues la tasa activa, vale decir, la que

cobra el banco a sus clientes, contiene un componente tendiente a compensar la depreciación de la moneda que, por consiguiente, se superpone, en términos de indemnización, con la determinación cuantitativa del monto del daño, que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia y conforme los valores que rigen a esa fecha (conf. Alterini, A., “La Corte Suprema y la tasa de interés”, LA LEY, 1994-C, 801/804; Chiaromonte, J. P., “Convertibilidad, desindexación y tasa de interés”, ED, 146-321/338).” (STJRNS1 - Se. N° 49/10, in re: “LOZA LONGO”). Con lo cual, según lo expresado en dicha oportunidad, cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital. Así se ha sostenido que: “Los intereses de una indemnización de daños deberán computarse desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda de valor fijada a valores actuales, y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.” (CNACiv. Sala I, Se. del 27/06/2014, La Ley Online, AR/JUR/38821/2014).” (SRJRNS1 - Se. N° 100/16, in re: “T., L. M. y Otros c/Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Otra”).

Criterio ratificado -por caso- en los autos "BARROS, LUISA DEL CARMEN C/ QBE ARGENTINA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" Expte. N° 28504/16-STJ).

En suma, el agravio no se sostiene.

Resta el tratamiento referido a la imposición de las costas el que

tampoco puede ser atendido.

Esa imposición se funda en el hecho objetivo de la derrota (art. 62 CPCC), aspecto que la recurrente no cuestiona, siendo dable precisar que en autos no han existido vencimientos parciales y mutuos toda vez que no ha existido reconvencción. No resulta desconocido el carácter restrictivo que posee el apartamiento de ese principio objetivo. En efecto y tal como se ha expuesto con claridad en la doctrina legal vigente (voto del Dr. Barotto): “El principio objetivo de la derrota que establece la imposición de costas a la parte vencida no reviste el carácter de un principio absoluto, sino que es susceptible de excepciones, que están consagradas en el segundo párrafo del citado art. 68, pues el sistema procesal local sigue el denominado principio de la derrota atenuado. La norma adjetiva citada acuerda a los magistrados la facultad de interpretarla con un grado de flexibilidad que queda librado a su prudente arbitrio, valorándose cada caso en particular. No obstante ello, las excepciones deben ser interpretadas con carácter restrictivo, a fin de no desnaturalizar la regla general y los Jueces deben fundar debidamente los pronunciamientos que impliquen apartarse de tal principio, bajo pena de nulidad (conf. HIGHTON - AREAN, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Elena, Ed. Hammurabi, T. 2, p. 64). En ese sentido se ha dicho que “El principio general de imposición de costas al vencido contenido en el art. 68 del Código Procesal sólo puede ceder en supuestos que presentan serias dificultades en la solución del conflicto, ya sea por complejidad por tratarse de un tema cuya interpretación encuentre dividida a la doctrina y la jurisprudencia.” (CNFed. Cont. Adm., Sala II, 2/2/00, LL 2000-C-464; DJ 2000-1116); “Como premisa general resulta indiscutible que la condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento a tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe ser aplicada con carácter restrictivo” (CNCom., Sala A,

29/11/99, LL 200-A-623); “La exención de costas es de carácter excepcional y sólo ha de disponerse cuando existen motivos fundados, en virtud del principio objetivo de la derrota” (CNCiv., Sala 27/8/98, LL, 1999-D-4). En la misma dirección, Osvaldo Gozaíni señala que existen tres supuestos en los que se observa cómo el resultado final del proceso no incide finalmente en el criterio para distribuir las costas: a) Imposición de las costas al vencedor; b) Distribución de las costas por su orden causado y c) Exoneración de las costas a alguno de los litigantes por distintas situaciones que particularizan la litis y que atenúan el principio objetivo de la derrota (conf. GOZAINI, Costas Procesales, p. 78). En los mencionados supuestos, el principio de la derrota cede frente al examen de las conductas de las partes y/o circunstancias especiales, las que debe ser analizada por el magistrado según su arbitrio y con criterio restrictivo. Arbitrio judicial éste que no significa discrecionalidad, sino que debe ser fundado y se encuentra limitado -en principio- a algunos de los supuestos que la doctrina y jurisprudencia han delineado con el tiempo. En tal inteligencia, el Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia N° 159/07, in re: “CHAVEZ”, siguiendo la doctrina y jurisprudencia mayoritaria en la materia, reconoció como pautas genéricas que autorizan la eximición de las costas, a las siguientes: a.- La existencia de razón fundada y probable para litigar. Así, se ha dicho que “A los efectos de la eximición de costas, la razón probable para litigar del accionante debe estar avalada por elementos objetivos de apreciación, de los que se infiera la misma sin lugar a dudas”. (CNCom., Sala A, 30.6.99, LL, 2000, B-409). b.- Ausencia de un criterio jurisprudencial firme. “Corresponde imponer las costas en el orden causado, en razón de que ante la falta de un criterio jurisprudencial firme sobre la cuestión tratada, la recurrente puede creerse con derecho para sostener su posición” -de los Dres. Petracchi y Belluscio- (CSJN., 12.5.92, JA, 1996, síntesis). c.- Complejidad de la cuestión debatida. “Corresponde

imponer las costas en el orden causado si la cuestión controvertida es compleja y existe diversidad de criterios jurisprudenciales existentes en la materia” (CNCiv., Sala A, 5/9/03, DJ, 2003-3-542). d.- Carácter dudoso de la cuestión debatida. e.- Existencia de jurisprudencia contradictoria. “Las costas deben imponerse por su orden cuando existe jurisprudencia contradictoria” (CNFed. Cont. Adm., Sala II, 25.5.00, LL, 200-F-847); “Es aplicable la solución consagrada en el art. 68, párr. 2do. del Cód. Procesal, cuando la cuestión debatida suscita ciertas dificultades interpretativas y existen sentencias favorables a la pretensión del recurrente vencido, pronunciadas por el mismo tribunal.” (CNFed. Civ. y Com., Sala II, 17.9.96, JJ, 1997-C-533, DJ, 1997-2-360)” (“BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO c/CASTELLO, Bautista Esteban s/EJECUTIVO s/CASACION”, Expte. N° 29119/17-STJ, Se. 06/11/2017).

Respecto de la incidencia en la imposición de las costas del progreso mayor o menor de los rubros reclamados en una acción de daños y perjuicios, nuestro cimero tribunal provincial expuso con meridiana claridad: “Respecto a esta cuestión, ante todo, considero que se debe diferenciar la imposición de costas de Primera Instancia de las correspondientes a las de la instancia de apelación. Así en cuanto a las de Primera Instancia, es necesario tener presente los principios esenciales que informan a la noción conceptual de vencimiento, en lo referido a la imposición de costas. En tal sentido, se ha dicho que: “a través de diferentes fallos, citados alguno de ellos in re: ”SAEZ c/Murchison S.A.”, del 14.08.00 y en “MEMA” del 05.06.03, se ha ido perfilando y/o dilucidando la inteligencia de los arts. 68 y 71 del CPCyC.. Así, se ha dicho que: “En las causas por indemnización de daños y perjuicios las costas, dada su naturaleza resarcitoria, deben ser impuestas al demandado, aunque la demanda no prospere íntegramente” (Se. N° 180, “ALONSO” del 28.11.91). “... tiene calidad de vencido aquél contra quien tiene efecto el

reconocimiento judicial emanado de la sentencia, por lo que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda la extensión, no justifica la liberación de costas respecto del que sin allanarse siquiera parcialmente obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho”, “... el que ha sido condenado, aunque sea en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste la condición de vencido” (Se. N° 180, 'MONTI' del 08.11.93). En tal orden de ideas, se ha dicho que el criterio objetivo de la derrota como fundamento de la imposición de costas, consagrado por el art. 68 del CPCyC., no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere en su totalidad. El hecho de que la sentencia no haga lugar a toda la demanda no implica la liberación de costas al vencido (conf. Augusto M. Morello, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial”, Ed. Abeledo Perrot, pág. 113). El mismo autor ha dicho que “...cuando hay un vencido en lo sustancial de sus aspiraciones, corresponde dejar de aplicar la excepción que contempla el art. 71 del CPCyC. (Códigos Procesales...T. II-B, p. 217). Ello así en la consideración de que el principio de integralidad que impera en sede civil a la hora de reparar los perjuicios causados se vería vulnerado si se obligara al actor al pago de las costas o parte de ellas (conf. CNApel. en lo Civil, Cap. Fed., Sala M, “DIAZ” del 30.12.99). (STJRN. Se. N° 92/04, in re: “F., G. y Otra c/HEREDEROS DE D. L. y Otra s/SUMARIO s/CASACION”). En el sub lite, la sentencia de Primera Instancia hizo lugar a la demanda por un monto (\$ 415.720) significativamente inferior al reclamado por los actores (\$1.838.500) e impuso las costas a la demandada en su calidad de vencida (art. 68 del CPCyC.). Por su parte, la Cámara, al hacer lugar el recurso de apelación de la demandada y reducir los montos indemnizatorios determinados por el Juez de grado, impone las costas de Primera Instancia, en un cincuenta por ciento (50%) a los actores y en un cincuenta por ciento (50%) a la demandada. Ahora bien, la substancial disminución (de los importes de los

rubros reclamados) producida por la Cámara (aproximadamente un cuarto de lo otorgado en Primera Instancia), no importa el cambio efectuado en los porcentajes de la imposición de las costas, dado que lo que se debió valorar a tal efecto es que la pretensión sustancial la constituye el reclamo de daños y perjuicios (moral y psicológico) sufridos por los actores por el procedimiento efectuado y los acontecimientos violentos producidos en la restitución de los menores, el cual ha encontrado pleno acogimiento, amén de que difieren los importe definitivos reconocidos en las mencionadas sentencias. En efecto, las pretensiones sustanciales de la parte actora prosperaron “in integrum” en cuanto ellas se integraban por los rubros que fueron admitidos (daño moral y daño psicológico); no obstante que se modificara el quantum inicialmente pretendido el que, por la índole de los rubros reclamados no sólo iba a ser determinado fehacientemente por la prueba a producirse, sino que además por las características de los rubros, por lo general, en tales casos el juzgador ejercita, a ese efecto, una facultad discrecional. En concreto, las particularidades de esta causa, esto es una acción de daños y perjuicios que tiene acogimiento en todos sus rubros (daño patrimonial y moral); cuyo monto inicialmente peticionado por la parte actora -si bien fue disminuido considerablemente-, por las razones antes expuestas guardaba naturaleza provisoria; y la circunstancia de que la demandada negara totalmente su responsabilidad, sumándole a esto que no se ha verificado (por medio de la Comisión de Transacciones Judiciales) propuesta alguna de acuerdo conciliatorio (ver fs. 132 y 138 de autos), determinan en el caso la aplicación del principio objetivo de la derrota reglado por el art. 68 del CPCyC. En definitiva, considero que le asiste razón al recurrente, debiendo aplicarse a las costas de Primera Instancia el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCyC.); ya que la naturaleza resarcitoria de las costas está referida a la reparación del daño (los gastos causídicos) ocasionados al litigante que ha tenido necesidad de recurrir a la

justicia para que se le reconozca su derecho y a que en primer lugar debe respetarse el principio objetivo de la derrota puesto de manifiesto en el art. 68 del rito. La mera desproporción entre lo reclamado y el importe de la condena no es motivo suficiente para que las costas sean soportadas, aunque parcialmente, por la parte vencedora. Por último en este punto quiero recordar un precedente donde sobre la materia que nos ha ocupado, claramente se ha dicho: “...la noción de vencido ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros resultados aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados. Tratándose de una acción resarcitoria, la mera circunstancia de no haber prosperado íntegramente la pretensión de la actora, no resulta óbice para eximir a la accionada de la carga de las costas, ya que, conforme se ha decidido reiteradamente, los gastos causídicos conforman un daño que debe ser soportado por el responsable, aunque no prosperen íntegramente los conceptos reclamados (conf. CNCiv, Sala B, 16/2/84, LA LEY, 1984-D, 683, 36.721-S, citado por Roberto G. Loutayf Ranea en “Condena en Costas en el Proceso Civil”, págs. 402 y 403).” (CNCiv., Sala H, “B., M. A. c. B., P. y otro”, Se. del 30/10/2002, Cita: La Ley Online-AR/JUR/7815/2002)” (“SANTINI, Karina M.; SANTINI, Daniel y Otros c/PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ORDINARIO s/CASACION”, Expte. 25845/12-STJ-, Se. 03/07/2013).

Criterio que luego fuera reiterado, por caso, en los autos “ELVAS, Katya Rocío c/MATHUS, Néstor Arturo y Otros s/ORDINARIO s/CASACION” (Expte. N° 27737/15-STJ-), Se. 27/10/2015, exponiéndose: “Por el contrario, considero que sí le asiste razón a la actora cuando se agravia de la imposición de las costas generadas en segunda instancia por la interposición del recurso de apelación de su parte, y entiende que las mismas deben imponerse por su orden. Es que a los fines de establecer la imposición de costas en los procesos de daños debe privilegiarse el interés de la víctima y tenderse a respetar el principio de reparación integral. De

allí que, aún cuando el Tribunal de Alzada hubiera rechazado la cuantificación de los daños pretendida por la actora en el recurso de apelación, no la convierte a esta -en la sustancia- en parte perdedora, pues la atribución de responsabilidad de la parte demandada fue confirmada. Máxime, considerando la cuestión debatida (cuantificación del daño) que por su naturaleza, dado el razonable margen de discrecionalidad que tienen los Jueces para la fijación de los montos indemnizatorios, resulta opinable; por lo que la recurrente pudo creerse con derecho a reclamar como lo hizo, configurándose así un supuesto típico de lo que la doctrina entiende como “la existencia de razón fundada y probable para litigar” (conf. STJRNS1 - Se. Nº 159/07, in re: “CHAVEZ”).

La cuestión entiendo no merece más debate, debiendo desestimarse el recurso en tratamiento.

8.-La decisión propuesta: Por lo expuesto propicio al acuerdo: a) Rechazar el recurso de la actora con costas a la recurrente perdedora (art. 62 CPCC), eximiéndosela de su pago en las condiciones del artículo 53 LDC; b) Rechazar el recurso de la demandada con costas a la recurrente perdedora (art. 62 CPCC).

Por la actuación en esta instancia y por el recurso de la actora regular los honorarios de la letrada interviniente como patrocinante del actor, Ana Rosa Magyar, en el 12,5 % y los del interviniente en el doble carácter por la demandada, Jorge Brillo, en el 15 %; por el recurso de la accionada regular los honorarios de la letrada del actor en el 15 % y los del letrado de la demandada en el 12,5 %. En todos los casos con relación a los honorarios asignados en la instancia anterior a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso de la actora con costas a la recurrente perdidosa (art. 62 CPCC), eximiéndosela de su pago en las condiciones del artículo 53 LDC.
- II) Rechazar el recurso de la demandada con costas a la recurrente perdidosa (art. 62 CPCC).
- III) Por la actuación en esta instancia y por el recurso de la actora regular los honorarios de la letrada interviniente como patrocinante del actor, Ana Rosa Magyar, en el 12,5 % y los del interviniente en el doble carácter por la demandada, Jorge Brillo, en el 15 %; por el recurso de la accionada regular los honorarios de la letrada del actor en el 15 % y los del letrado de la demandada en el 12,5 %. En todos los casos con relación a los honorarios asignados en la instancia anterior a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.